

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3614/87 DE LA COMISIÓN**

de 1 de diciembre de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1726/84 en cuanto a la fecha límite del almacenamiento de la mantequilla vendida con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 262/79 y 3143/85**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2998/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, según el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 665/86 <sup>(4)</sup>, la mantequilla puesta a la venta deberá almacenarse antes de una fecha que se habrá de determinar; que se sigue el mismo procedimiento para la venta de mantequilla en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1096/87 <sup>(6)</sup>; que, dada la cantidad de existencias de mantequilla, conviene modificar las fechas que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1726/84 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1680/87 <sup>(8)</sup>, que fija las fechas límites para el almacenamiento de la

mantequilla vendida sobre todo con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 262/79 y nº 3143/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1726/84 quedará modificado como sigue:

1. En el primer párrafo del artículo 1, se sustituirá la fecha de « 1 de enero de 1986 » por la de « 1 de julio de 1986 ».
2. En el segundo párrafo del artículo 1, se sustituirá la fecha de « 1 de julio de 1985 » por la de « 1 de julio de 1986 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 66 de 8. 3. 1986, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 20.

<sup>(7)</sup> DO nº L 163 de 21. 6. 1984, p. 28.

<sup>(8)</sup> DO nº L 157 de 17. 6. 1987, p. 10.